



**RESOLUCIÓN CJR21-1137**  
**(31 de diciembre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-554 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, al concursante **ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSE** identificado con cédula de ciudadanía 9.145.475, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo grado 20.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Por consiguiente, el señor **ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSE**, el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOR21-554 de 20 de mayo de 2021, argumentando que dicho acto administrativo incurrió en falsa motivación en una de las causales de exclusión específicamente en el factor de experiencia mínima requerida para el cargo inscrito, así mismo señala que incurre, tanto en vicios formales como materiales que afecta la legalidad del mismo en razón a que en el acuerdo de convocatoria no señala de manera expresa que se deba aportar documento específico que acredite conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad, por lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no puede introducir de forma sorpresiva dicho requisito, señalando que el requisito de “Conocimiento” puede ser acreditado a través de cualquier medio.

Adicionalmente señala que posee conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad ya que se desempeñó

como Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y Representante ante la Dirección y Coordinador de Auditoría Interna de los Juzgados Promiscuos de El Carmen de Bolívar, recibiendo capacitación por parte del funcionario Rafael López Rodríguez encargado de la Gestión de Calidad de la Administración Judicial, dichos conocimientos que durante (2) años aplicó en los Sistemas de Gestión de Calidad.

Aunado a lo anterior, señala que se desempeñó como Profesional Jurídico en la empresa EMDISALUD EPSS y que dentro de las funciones realizadas como Profesional Jurídico estuvo la de “Planear, ejecutar, verificar y ajustar de acuerdo a los estándares de calidad los procesos en los cuales participa”, por lo que cuenta con los conocimientos requeridos para el cargo en mención que se ratifican con la calificación que obtuvo en la prueba de conocimientos ya que está mide los conocimientos que un participante tenga sobre un determinado tema evaluable y calificable en el concurso de méritos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-1556 del 22 de noviembre de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o **certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.***

#### **Requerimientos obligatorios (...)**

**3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.**

**3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.**

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta Profesional de Abogado
3. Constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la que consta que el recurrente participo en la acción de Formación Gerencia Básica.
4. Constancia expedida por ASOJURÍDICA, en la que consta que el recurrente asistió al Seminario Taller de Interpretación Constitucional y Análisis de Jurisprudencia.
5. Certificación laboral expedida por la Dirección de Administración Judicial Seccional de Bolívar, que indica que se desempeñó en los cargos de escribiente, secretario, Oficial Mayor y Juez, desde el 1° de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 y desde el 09 de agosto de 2011 hasta el 26 de octubre de 2017.
6. Certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, que indica que se desempeñó como apoderado judicial desde el 11 de diciembre 2009 hasta el 30 de mayo de 2011.

7. Certificación laboral expedida por EMDI Salud, que indica que se desempeñó en el cargo de Profesional Jurídico, desde el 03 de marzo de 2009 hasta el 24 de agosto de 2010 y desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 22 de mayo de 2011.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con los requisitos de tener título profesional en derecho, tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional y un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia que alguna acredite puntualmente la exigida: “*conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.*”; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto que la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, **no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, posee ese conocimiento específico**, como lo pretende el quejoso.

Referente a la afirmación según la cual se desempeñó como Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y Profesional Jurídico en la empresa EMDISALUD EPSS, es necesario precisar que dichas certificaciones acreditan de manera puntual la experiencia laboral exigida para el cargo inscrito, se advierte la función asignada pero no los conocimientos, que deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no, es optativo presumir que de los documentos adicionales cuenta con el conocimiento específico, como lo pretende el recurrente.

Por lo anterior se hacía necesario acreditar documentalmente a través de certificado académico dicho conocimiento, siendo su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, dentro del término para el efecto, se advierte que las reglas de la convocatoria son claras, no le corresponde a esta Corporación entrar a revisar, analizar cada una de las funciones que desempeñan los concursantes ya que la carga de la prueba la tiene cada uno de los aspirantes, sin que resulte de recibo la pretensión de que la administración deduzca conocimientos no acreditados en legal forma.

En relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y/o capacitaciones allegadas con el escrito de recurso, es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

Referente a lo indicado por el concursante de que cuenta con el conocimiento específico en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas

de calidad, al haber obtenido un resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos, con lo que acredita dicho conocimiento, se precisa que la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados, pero no para acreditar los requisitos adicionales exigidos para el cargo.

De lo anterior, se demuestra que, por el hecho de haber obtenido un resultado aprobatorio en la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y/o habilidades, no acredita de manera sustancial, formal e integral, el conocimiento de algún campo o especialidad específica y más aún cuando es de conocimiento del concursante que para acreditar dicho conocimiento se debe anexar en formato PDF, copia de los documentos, constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Respecto de la afirmación de falta de motivación y de la presunta vulneración de los principios de confianza legítima, considerando que la administración dio por superado el cumplimiento de los requisitos y ahora modifica las reglas y lo excluye por mala interpretación del acuerdo que rige el concurso de méritos, se tiene que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento de los aquí recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De lo expuesto, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad, y en consecuencia no cumple con el tercer requisito exigido para el cargo.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-554 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

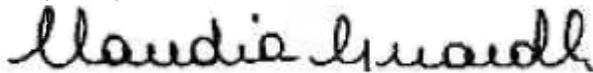
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-554 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609 del 2017, al aspirante **ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía 9.145.475, que se presentó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo grado 20, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución al aspirante **ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía 9.145.475, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena- Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MIOT